

C.A. de Copiapó.

Copiapó, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente que:

Por sentencia de tres de febrero de dos mil veinticinco, en los autos ordinarios sobre demanda de indemnización de perjuicios caratulados “Cayo con Empresa de Mantenciones y Servicios Salfa S.A.”, sustanciados ante el Juzgado de Letras de Diego de Almagro bajo el RIT N°O-21-2024, RUC N°2440590256-3, el señor juez suplente don Óscar Vidal López, declaró:

“I.- Que se RECHAZAN las excepciones de falta de legitimación activa y falta de legitimación pasiva opuestas por la demandada solidaria o subsidiaria CODELCO, DIVISIÓN EL SALVADOR.

II.- Que se RECHAZA en todas sus partes la demanda de indemnización por perjuicios sufridos por el trabajador fallecido Rolando Antonio Cayo Plaza (Q.E.P.D.), interpuesta por don ERGARD PATRICIO, DIEGO ANTONIO, CAMILA ANDREA, CONSTANZA VALENTINA y BENJAMÍN ANDRÉS todos de apellido CAYO LEYTON, en contra de EMPRESA MANTENCIONES Y SERVICIOS SALFA S.A., y de manera solidaria o subsidiaria en contra de .CODELCO, DIVISIÓN EL SALVADOR.

III.- Que no se condena en costas a las demandantes, por haber tenido fundamentos plausibles para litigar.”

Luego, en contra de esta sentencia, recurre de nulidad el abogado don Germán Yovane Monetta, en representación de los demandantes Ergard Patricio Cayo Leyton; Diego Antonio Cayo Leyton; Andrea del Pilar Leyton Castillo; Camila Andrea Cayo Leyton; Constanza Valentina Cayo Leyton; y, Benjamín Andrés Cayo Leyton, quienes actúan en favor de Rolando Antonio Cayo Plaza —fallecido—, fundado en la causal contenida en el artículo 478, letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Solicita se invalide la sentencia recurrida y dicte la sentencia de reemplazo correspondiente con acuerdo a la ley, mediante la cual se acoja la demanda,

ordenando el pago de las indemnizaciones que determine esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, con costas.

Con fecha 23 de septiembre de 2025, se procedió a la vista del recurso, ocasión en que alegaron los abogados don Germán Yovane Monetta, por el recurso, don Gonzalo Urcelay Kast y Sebastián Rojas Rojas, contra el recurso, quedando la causa en estudio de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales y posteriormente pasó a estado de acuerdo.

POR LO ANTERIOR Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de nulidad contemplado en el proceso laboral, se sustenta en dos categorías de causales: la primera de ellas, de carácter genérico, consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, consistente en infracción sustancial de derechos constitucionales o de ley que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y la segunda, específica, prevista en las diferentes letras del artículo 478 del mismo texto legal, pudiendo invocarse distintas causales, conjunta o subsidiariamente, pero cada una de ellas fundamentada de manera concreta y coherente con el vicio denunciado.

SEGUNDO: En este caso, como única causal de invalidación se interpone aquella establecida en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Luego, el recurrente efectúa un resumen de los antecedentes indicando las motivaciones que le dan sustento a su pretensión, los cuales se basan en que don Rolando Cayo Plaza prestó servicios como maestro mecánico para la demandada en el Proyecto “Servicio de Apoyo al Mantenimiento de Línea Sulfuros y Condiciones Subestándares Gerencia Planta y Fundición Refinería, Módulo A, DSAL”, de la División el Salvador de CODELCO Chile, ubicada en la comuna de Diego de Almagro.

En ese contexto, refiere que el día 25 de diciembre de 2022, saliendo del comedor de la Planta, el trabajador se desplomó quedando inconsciente, pero transcurrido mucho tiempo sin que llegara algún tipo de ayuda médica sus compañeros lo trasladan hasta dependencias de la Clínica San Lorenzo,

ingresando a la unidad de urgencias, no obstante lo cual falleció a las 17:40 horas de ese día.

Por tal motivo, considerando la obligación legal que les asistía a las demandadas principal y solidaria en relación con el deber de cuidado, y protección de la vida e integridad de sus trabajadores, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por daño moral y lucro cesante, con costas, la que fue rechazada en todas sus partes.

Con respecto a la causal invocada, indica que se solicita la revisión de la calificación jurídica efectuada por el tribunal *a quo* en la sentencia y es aquella que la doctrina entiende como valoración, que consiste en aplicar a un caso concreto un concepto jurídico del Código del Trabajo, como es el del artículo 184 del mismo cuerpo legal, para lo cual no basta cotejar los hechos acreditados con la disposición aplicable, sino que ponderar el alcance de esos supuestos. Agrega, que el sentenciador al calificar las condiciones del incidente que le costó la vida al padre de sus representados dedujo que éste ocurre fuera de la órbita de responsabilidad del empleador, por lo que, a su entender, no le asiste la obligación de proteger la vida y salud del trabajador derivada de la normativa, aduciendo que esto habría ocurrido en un lugar fuera de la faena, todo lo cual es totalmente inexacto, considerando que la División El Salvador de Codelco Chile, es un campamento minero, no obstante la infraestructura que permite presumir una ciudad.

Asimismo, la sentencia impugnada acude al testimonio de parte, en cuanto la testigo señaló que el accidente ocurre en el casino “que aparentemente no pertenecía a las dependencias de la empresa, y prestaba servicios de alimentación a diversas entidades”, sin embargo olvida el sentenciador que ese casino estaba contratado por la empresa principal destinado a satisfacer las necesidades de alimentación de sus trabajadores, por lo que igualmente estaba en la esfera de sus obligaciones.

De esta manera, sostiene que el caso *sublite* ni la mandante Codelco Chile, como la demandada principal, activaron el protocolo de emergencia, tal cual era su obligación y responsabilidad, todo lo cual hubiese permitido obtener asistencia

médica oportuna, sea en el lugar que sufrió el incidente, como en el apoyo de traslado en ambulancia y atención médica durante el traslado del paciente hasta una dependencia hospitalaria, lo que hubiese permitido mejores y reales posibilidades de sobrevivencia del causante.

Con ello, tales omisiones fácticas e infracciones legales, influyen sustancialmente en sus pretensiones, causando un agravio que sólo es resarcible con la revocación del fallo mismo, dictando una nueva sentencia de reemplazo, acogiendo la demanda y dando lugar al pago de las indemnizaciones que determine el tribunal de alzada.

TERCERO: Para analizar la causal establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo es necesario revisar lo que al respecto dice la norma, la cual señala: “c) cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que la revisión permitida a través de la causal en cuestión, posee un límite intrínseco, el cual está dado por la imposibilidad de modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

CUARTO: Así las cosas, la sentencia censurada, en su motivo noveno se advierte cómo el Tribunal de base desarrolla un despeje normativo en virtud del cual indica que: “Que en lo pertinente el artículo 184 del Código del Trabajo establece que : ”El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.”

Al respecto la Corte Suprema en autos rol N° 32.070-2014, N° 6885-2017 y N° 4994-2019, ha señalado que: “el artículo 184 del Código del Trabajo consagra una norma central en la estructuración de las relaciones laborales, puesto que obliga a los empleadores a “tomar todas las medidas necesarias para proteger

eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

Para que opere este deber de cuidado debe tratarse de actividades que están bajo la esfera de control del empleador, a fin de que se encuentre en condiciones de desplegar toda la diligencia o cuidado tendiente a proteger la vida o salud de sus trabajadores. Además, no se trata de una especie de responsabilidad objetiva, si no que se requiere la presencia de dolo o culpa del empleador en la generación de estos daños. Por su parte el inciso final de artículo 5 de la Ley 16.744 señala que: “Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.” (SIC)

Dicho esto, el análisis que efectúa el juez del grado no puede calificarse como vacuo, máxime si dicho juez efectúa el ejercicio mental hipotético ya referido de manera previa basándose en los elementos probatorios que han sido aportados por los litigantes, y que fueron asumidos por el juez del grado tal como ya se ha dado cuenta, de lo que se colige una adecuada fundamentación para arribar a la conclusión por él llevada a cabo, asentándose —con tal ejercicio— los hechos respectivos, de lo cual derivó en la argumentación establecida en el considerando décimo de la sentencia recurrida.

Así las cosas, del análisis efectuado al fallo censurado, se advierte la correcta aplicación normativa por parte del Tribunal de base, al concluir del modo en que lo hizo por lo que no es posible afirmar que se haya producido la errónea calificación que se atribuye a la sentencia, lo que conlleva el rechazo de la causal invocada, la que además, ha sido erróneamente planteada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad intentado por el abogado don Germán Yovane Monetta, en representación de los demandantes Ergard Patricio Cayo Leyton; Diego Antonio Cayo Leyton; Andrea

del Pilar Leyton Castillo; Camila Andrea Cayo Leyton; Constanza Valentina Cayo Leyton; y, Benjamín Andrés Cayo Leyton, quienes actúan en favor de Rolando Antonio Cayo Plaza —fallecido—, en contra de la sentencia de fecha 03 de febrero de 2025, dictada por don Óscar Vidal López, juez suplente del juzgado de letras de Diego de Almagro, sentencia que **no es nula**.

Redactó la abogada integrante señorita María Karina Guggiana Varela.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase en su oportunidad.

Rol Laboral-Cobranza N°61-2025.